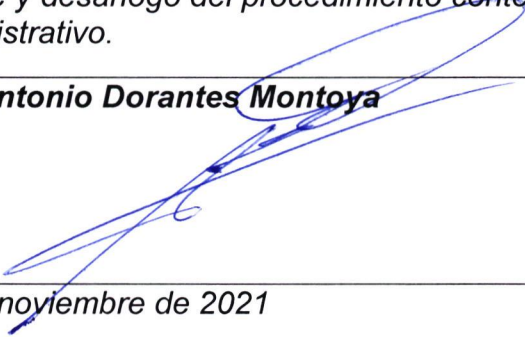




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 32/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

**TOCA DE REVISIÓN: 32/2020.**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 473/2017/2<sup>a</sup>-IV.

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADA: AUDITOR GENERAL DEL  
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL  
ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA.

TERCEROS INTERESADOS: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TECOLUTLA,  
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO  
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: RUBÉN ADRIÁN ROMERO  
MALDONADO.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que CONFIRMA la dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, donde se declara el sobreseimiento del juicio 473/2017/2<sup>a</sup> – IV en los términos y por las razones precisados en este fallo.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1.** El seis de junio de dos mil diecinueve, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa<sup>1</sup> dictó sentencia en el expediente **473/2017/2<sup>a</sup>-IV** que promovió [REDACTED] mediante la cual, se sobreseyó el juicio en virtud de actualizarse las causales de sobreseimiento contenidas en la fracciones V y X del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**1.2** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el actor promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 32/2020. El recurso de revisión se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

---

<sup>1</sup> En adelante Segunda Sala.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió el juicio de origen 473/2017/2ª-IV del índice de la Segunda Sala.

## **4. LEGITIMACIÓN**

La legitimación del recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciocho se reconoció a [REDACTED] la calidad de actor y se admitió su demanda, lo que lo faculta para la interposición del presente medio de impugnación.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala y en su lugar se dicte otra en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

El revisionista presenta dos agravios, haciendo las manifestaciones siguientes:



Señala que la Segunda Sala, debió tener en rebeldía al Órgano de Fiscalización Superior, pues si bien compareció a juicio, no adjuntó el documento con el cual se acreditó su personalidad, en términos de lo contenido por el artículo 302 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, pues pretende acreditarlo con una copia simple supuestamente de la Gaceta Oficial del Estado, debiendo ser valorada en términos del artículo 70 del cuerpo legal en cita, es decir, condicionada a que exhibiera el original de dicho documento en la audiencia de juicio.

Dice en su segundo agravio que el sobreseimiento falta al principio de exhaustividad que deben revestir las sentencias como se establece en el artículo 325 fracción V del Código de procedimientos Administrativos, pues no se ocupó de estudiar la ampliación de la demanda, pues expuso que el crédito fiscal había prescrito, conforme al artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

De un análisis de los agravios, en esencia, se advierten los siguientes problemas jurídicos, los cuales serán estudiados en la medida en que sean necesarios para que el recurrente alcance su pretensión final:

## **5.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**5.2.1** Determinar si fue correcta la decisión de la Segunda Sala de sobreseer el juicio.

**5.2.2** Analizar si la Segunda Sala valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas tendientes a acreditar la personalidad por parte del delegado de la demandada Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

**5.2.3** Estudiar si era procedente analizar la Segunda Sala correctamente el argumento planteado por la actora en relación con la prescripción del crédito fiscal.

## 6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

### 6.1 Es correcta la determinación de sobreseer el juicio en la resolución dictada por la Segunda Sala.

Como se puede observar, al actor no efectúa ningún tipo de consideración respecto al porqué es equivocado determinar sobreseer el asunto en estudio, pues se limita a exponer nuevamente los argumentos que fueron vertidos dentro de la ampliación de la demanda y respecto en la forma en que la autoridad acredita su personalidad, sin exponer algún tipo de consideración que se encamine a atacar o demeritar los razonamientos por los cuales, a su juicio, no debería de haberse sobreseído el juicio.

Tal situación repercute en su perjuicio, pues como se expone dentro del fallo, el sobreseimiento tiene como consecuencia que no se entre al estudio del fondo del asunto y, por lo tanto, se mantienen las consideraciones de la resolución recurrida en el estado en que se encuentran. Lo que encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial de rubro **"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO"** que por la identidad jurídica de los conceptos jurídicos en ella sustentados, cobra aplicación.

No obstante lo anterior, se analizarán los argumentos que vierte la Sala de Origen, en relación con la procedencia del sobreseimiento que se determinó en el juicio 473/2017/2<sup>a</sup>-VI, con base en lo señalado por el artículo 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos, que señalan que en los recursos de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante cuando se viole su derecho a una tutela judicial efectiva, lo que en la especie se advierte que no se actualiza en virtud de lo que se expondrá en párrafos siguientes.

En ese orden, esta Sala Superior llega a la conclusión de que la Segunda Sala estimó correctamente la actualización de causales de improcedencia del presente juicio y como consecuencia su sobreseimiento. Lo anterior es así, pues del análisis que se realiza sobre la sentencia recurrida se advierte que sobreseyó el asunto en virtud de lo establecido por el artículo 289, fracciones V y X del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sin que el actor en el juicio



de origen expusiera ninguna razón de porqué tal determinación es incorrecta, por lo que no es posible que esta autoridad se sustituya ante la ausencia total de cualquier manifestación al respecto por parte del demandante.

Para mayor abundamiento, debe decirse que el artículo 289 fracción V refiere al conocimiento previo del acto y su consentimiento tácito. Al respecto, como bien sostuvo la Sala Unitaria, el actor conoció de la resolución impugnada con anterioridad e incluso interpuso el medio de defensa legal correspondiente ante la autoridad demandada y en ésta se reconoció la validez de la determinación de la multa de la cual se duele.

Tal situación fue analizada a profundidad por el *ad quo*, quien al tener las constancias a la vista pudo observar la existencia de notificaciones de la resolución correspondiente del expediente DRFIS/08/162/2010, en contra de la que interpuso el recurso de reconsideración REC/08/013/2010, por lo que el hecho de que el actor en su demanda inicial dijera que desconocía la razón de los requerimientos se ve desacreditada ante tales documentales públicas, actuaciones que no se impugnaron de falsas por el promovente. Razón por la cual en este punto se coincide con la resolución impugnada.

Ahora bien, con respecto al segundo aspecto, que se refiere a las razones expuestas para sobreseer con fundamento en el artículo 289 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cuando no se hagan valer conceptos de impugnación, lo que la propia Sala Unitaria relaciona con el artículo 298 fracción II de ese mismo Código.

La *Ad quo* expone que se actualiza esta causal de improcedencia porque la oportunidad de ampliación de la demanda se le concedió al accionante, fue para los actos que dijo desconocer, mas no de los que ya conocía, por lo que lo que en la especie si ya tenía presente la existencia de tal determinación donde se le imponía una responsabilidad, debió desde un inicio el exponer argumentos que le asistieran, siendo que hasta este momento procesal redarguye la temporalidad del crédito, lo que no aconteció, pues en el escrito de demanda se limitó a invocar la supuesta ausencia de notificación del procedimiento

DRFIS/08/162/2010, lo que en la especie se observó y sin lugar a dudas sí fue realizada con antelación.

Por lo anterior, al no tratarse de una situación novedosa que haya sido introducida por los demandados o que fuera desconocida por el actor, los argumentos vertidos en la ampliación de la demanda son inatendibles, puesto que en caso contrario, al no reunirse los requisitos para considerarse que los razonamientos pudieron exponerse e introducirse a la Litis posteriormente a la demanda inicial, los mismos son inatendibles, pues se estaría vulnerando el equilibrio procesal y se estaría concediendo al actor un derecho que no le está consignado dentro de la ley.

Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquél amplíe su escrito inicial o al ampliarlo no ataque aquello novedoso o si existía alguna cuestión desconocida por este, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor estaba en aptitud lógica y jurídica de cuestionar como en el presente caso, la prescripción del acto, por lo que **deben declararse inoperantes por inoportunos**, sin que se haya impugnado alguna cuestión distinta que fuera dirigida a los actos de ejecución, que como se lee no se encuentran en el escrito de demanda primigenio.

Por las razones jurídicas en ella sustentadas, cobra aplicación la tesis de rubro **"DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONCEDE UN DERECHO PARA RETRASAR EL ASUNTO NI FALSEAR LOS HECHOS"**, la cual permite una mayor comprensión de los conceptos jurídicos aquí desarrollados.

Tampoco cabe en este caso la suplencia de agravios, teniendo como base lo dispuesto por el artículo 347, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en coordinación con artículo 325, fracción VII puesto que no resultan aplicables, ya que no se está ante una imperfecta exposición de lo que considera el actor es una



vulneración a sus derechos, sino más bien en la ausencia total, puesto que como ya se ha dicho, no resulto acertado que dijera desconocer el acto, por lo que no expuso nada en cuenta a su temporalidad en el momento oportuno que tuvo para ello, es decir, en la demanda como lo indica el artículo 293 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos, lo que evidentemente se traduce en una omisión que repercute en su completo perjuicio.

Además, debe de puntualizarse que la Sala no tenía la obligación de hacer un estudio oficioso de este concepto, ya que en la causa de pedir del actor no fue expuesto, ni esta prerrogativa se encuentra contenida dentro de la ley. Cobra aplicación la tesis aislada de rubro **“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”**, cuyo criterio orientador, nos permite una mejor comprensión de este caso.

Atendiendo el argumento del actor a que no se le está respetando su derecho a un tutela judicial efectiva, este concepto no se traduce en obviar las reglas procesales para beneficio de una de las partes en perjuicio de la otra, afectando la igualdad procesal, pues tal situación lo único que conllevaría es a crear situaciones injustas que permitieran a un juzgador el determinar de forma arbitraria que una de las partes no se ajuste a los plazos y normas del procedimiento, como en este caso, el actor en el juicio de origen pretende que se estudien agravios que no fueron vertidos de manera oportuna, por lo que no podrían ser analizados por la autoridad, resultando sus argumentos inatendibles, ya que dadas sus omisiones, éstas surten efectos en su perjuicio como se ha explicado anteriormente, argumentos que se encuentran sustentados en la tesis jurisprudencial de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES”**, cuyo rubro se cita como sustento a esta determinación.

Por tal razón, al ser inoportunos los agravios expuestos por la revisionista, debe confirmarse la resolución de primer grado, donde se determina el sobreseimiento del presente asunto, por actualizarse las causales de improcedencia del presente juicio, contenidas en los artículos 289 fracciones V y X, en relación con el numeral 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



## 7. EFECTOS DEL FALLO

En ese orden, se confirma la resolución realizada por la Segunda Sala de este Tribunal, determinando el sobreseimiento del juicio 473/2017/2<sup>a</sup>-VI del índice de esa Sala, por las razones expuestas en este fallo.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se confirma la resolución dictada por la Segunda Sala el seis de junio de dos mil diecinueve dentro del juicio número 473/2017/2<sup>a</sup>-VI.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la resolución que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz



**ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.**  
MAGISTRADO



**ANTONIO DORANTES MONTOYA.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Handwritten signature or scribble, possibly containing the letters "M" and "B".